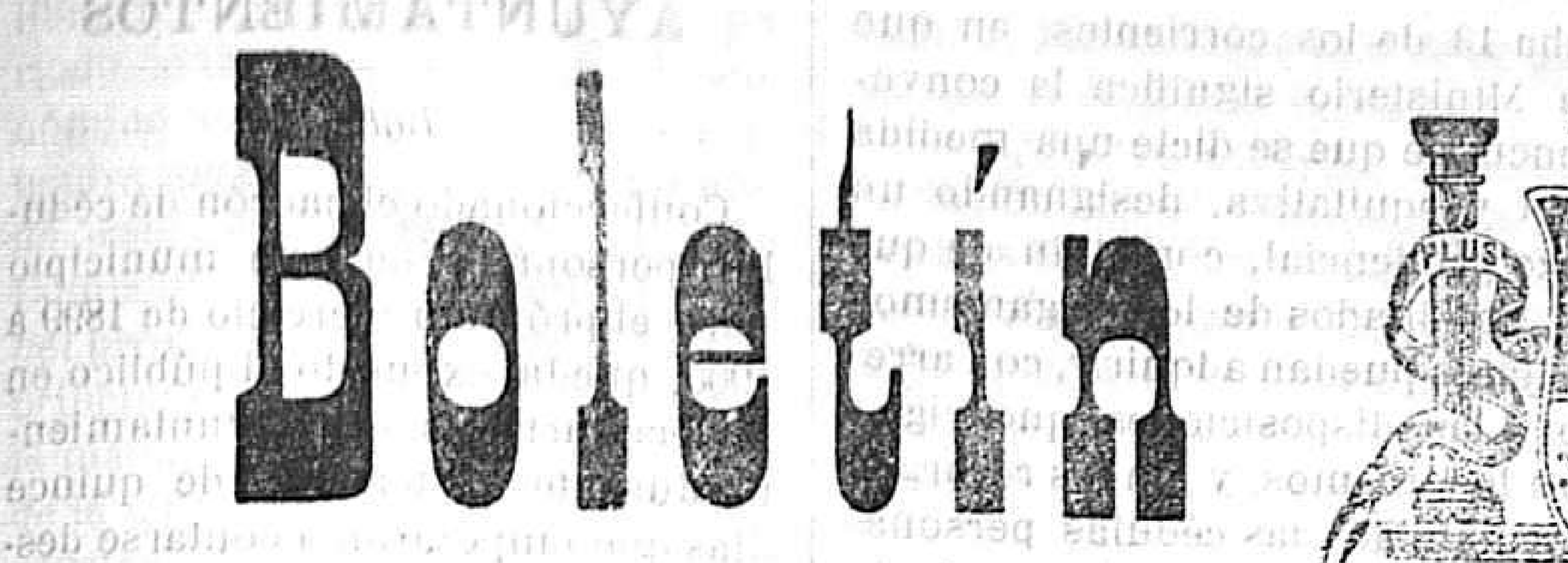
Año económico de 1898-99 | Jueves 4 de Mayo | Número 250




Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id. 6 » Números sueltos 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

El Sr. Gobernador civil de la provincia de Lugo, en telegrama fecha de ayer, me comunica lo que sigue:

«Fugado ayer cárcel Palas de Rey, esta provincia, Angel Estevo Sánchez, natural de Cauto, parroquia San Jorge, Aguas Santas, de 64 años de edad, estatura 1'570, cara y nariz largas, boca regular, pelo poco y medio canoso, cejas al pelo, ojos castaños con una nube en el derecho, barba afeitada, bigote regular, color moreno, que viste pantalón de paño y calza zapatos de correa negros. Ruego V. S. dé órdenes para busca y captura dicho sujeto, poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.»

Por tanto, encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del expresado sujeto, poniéndolo á disposición de este Gobierno, caso de ser habido.

Orense 3 de Mayo de 1899.

El Gobernador,
Gustavo Alvarez y Alvarez

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Granada y el Juez de primera instancia de Motril, de los cuales resulta:

Que en 18 de Noviembre do 1894, el Ingeniero Director de las obras de la carretera de Málaga á Almería ofició al contratista del trozo 1.°, sección 4.ª, de dicha carretera, manifestándole: que pagados hacía tiempo los importes de los expedientes de expropiación de los terrenos que en los términos municipales Gualchos y Lújar había que ocupar para construir el trozo de la carretera de que era contratista, se podían ya reanudar los trabajos, y como convenía darles todo el desarrollo que la Superioridad tenía dispuesto, era urgente que así lo hiciera, comenzando las obras inmediatamente:

Que en 17 de Agosto de 1896, el Ingeniero encargado de las obras de la referida carretera ordenó al contratista del trozo y sección citados reanudara las obras en el término de quince días, con apercibimiento en otro caso de proponer al Ingeniero Jefe la aplicación del art. 56 del pliego de condiciones generales de la contrata:

Que en escrito de 22 de Diciembre de 1898, el Procurador D. Ricardo Ortega Herrero, en nombre de José Ortega Villa, dedujo demanda de interdicto de recobrar contra Juan José López Galindo, alegando que el actor venía en quieta y pacífica posesión de una finca en término de Lújar, cuya cabida y linderos se expresan; que había sido despojado de dicha finca por el contratista de las citadas obras sin llenar los requisitos legales para la expropiación del terreno:

Que sustanciado el interdicto, dictada en él sentencia restitutoria y declarada firme dicha sentencia, el Gobernador, á instancia de don Juan José López Galindo, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que los trabajos de que se trata fueron ejecutados por virtud de las repetidas órdenes del Ingeniero, en las cuales se manifestaba al contratista que se habían abonado los importes de los terrenos que se ocupaban; en que las cuestiones que se susciten sobre la ocupación de terrenos ya expropiados corresponde resolverlas á la Administración; y citaba el Gobernador los artículos 2.° y 5.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto, declarándose competente; y comunicado al Gobernador, éste, de acuerdo con la Comisión provincial insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 8.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual, siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio:

Considerando:

Que al requerir de inhibición el Gobernador al Juzgado, se limitó á citar como texto legal los artículos segundo y quinto del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que tratan de la facultad que tienen los Gobernadores para suscitar contiendas de competencia y de los requisitos que han de llenarse para hacer dichos requerimientos:

2.° Que es jurisprudencia constantemente sostenida que no basta, para cumplir el precepto del art. 8.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, citar algunos de los artículos de dicho Real decreto, que se refieren á las facultades de los Gobernadores y procedimientos que se han de seguir para sustanciar las competencias, sino que es indispensable citar la disposición legal que atribuye el conocimiento del asunto á la Administración.

3.ª Que por tanto, el requerimiento del Gobernador adolece de un vicio sustancial, cual es el de no haber citado el texto legal en virtud del cual esté atribuído el conocimiento del negocio á los funcionarios de la Administración.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio á veintinueve de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(Gaceta núm. 121).

MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entencieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una que, partiendo del punto más convenieente de la del Hipódromo á Chamartín de la Rosa, y pasando por Maudes, enlace en la general de Madrid á Francia.

Art. 2.° La ejecución de lo dispuesto en el artículo precedente se subordinará á las prescripciones generales porque se rijan los planes, el estudio y la construcción de las carreteras del Estado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiocho de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Luis Pidal y Mon.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una que, partiendo de San Gregorio, en la de Gerona á Las Planas, provincia de Gerona, y pasando por Comet Adri y Pujamal, termine en San Miguel de Campmajor y enlace con la carretera de Olot á Bañolas.

Art. 2.° La ejecución de lo dispuesto en el artículo precedente se subordinará á las prescripciones generales por que se rijan los planes, el estudio y la construcción de las carreteras del Estado,

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio veintiocho de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Luis Pidal y Mon.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo del Pozo de Guadalajara, en el kilómetro 20 de la de Alcalá de Henares á Pastrana, termine en el pueblo de los Santos de la Humosa, empalmando con la provincial que allí existe.

Art. 2.° La ejecución de esta ley se subordinará á las prescripciones generales por que se rijan los planes, el estudio y la construcción de las carreteras del Estado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiocho de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Foomento, Luis Pidal y Mon.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de Navas del Rey, provincia de Madrid, en la de San Martín de Valdeiglesias, empalme con la de Añover de Tajo, en el puente de la Pedrera.

Art. 2.° La ejecución de lo dispuesto en el artículo precedente se subordinará á las prescripciones generales por que se rijan los planes, el estudio y la construcción de las carreteras del Estado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiocho de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Luis Pidal y Mon.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de Puebla Tornesa, en la carretera de Castellón á Zaragoza, termine en Albocácer, pasando por Villafamés.

Art. 2.° En la construcción de esta carretera se utilizará á la municipal existente entre Puebla Tornesa y Villafamés, de cuya conservación se encargará el Estado.

Art. 3.° La ejecución de lo dispuesto en el art. 1.° de esta ley se subordinará á las prescripciones generales por que se rijan los planes, el estudio y la construcción de las carreteras del Estado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiocho de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Luis Pidal y Mon.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se incluye en el plan general de carreteras del Estado la que, partiendo del pueblo de Lardeiro, provincia de Logroño, termina en la de Logroño á Soria por Torrecilla de Cameros.

Art. 2.° La ejecución de lo dispuesto en el artículo precedente se subordinará á las prescripciones generales por que se rijan los planes, el estudio y la construcción de las carreteras del Estado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualduier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiocho de Abril de mil ochocientos noVenta y nueve.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Luis Pidal y Mon.

(Gaceta núm. 120.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la Real orden fecha 13 de los corrientes, en que ese Ministerio significa la conveniencia de que se dicte una medida justa y equitativa, designando un plazo prudencial, con el fin de que los Habilitados de los organismos militares puedan adquirir, con arreglo á las disposiciones que rigen para los mismos, y sin los recargos de penalidad, las cédulas personales del corriente ejercicio económico de que deben proveerse los Jefes y Oficiales repatriados de los Ejércitos de Ultramar:

Resultando que la reclamación se funda en que, según lo manifestado por el Capitán general de Valencia, la Delegación de Hacienda en aquella provincia se niega á facilitarlas sin los recargos de penalidad á los interesados que presentan el volante en que el Jefe militar de la zona certifica que aquéllos no pudieron adquirirlas en Santiago de Cuba, á causa de las circunstancias en que se encontraba la isla.

Considerando que el hecho de no haber podido aquéllos, por causas de fuerza mayor, adquirir sus cédulas personales en la isla de Cuba, les obliga á proveerse ahora de ellas en la Península, siendo esta una circunstancia digna de que se tenga en cuenta para la exención de los recargos de penalidad que se interesa; y

Considerando que, por anología, puede aplicarse al caso lo dispuesto en el art. 42 de la instrucción del impuesto de 27 de Mayo de 1884, el cual previene que no se consideren como morosos ni defraudadores, estando por tanto exentos del recargo de penalidad, los que, sin obligación de obtener cédula personal antes de 1.° de Septiembre de cada año, estuviesen obligados, con posterioridad á esta fecha, siempre que se provean de ella en el término preciso de quince días, á contar desde el siguiente al en que la variacion de sus circunstancias ó condiciones les sujete el impuesto;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Contribucioncs directas, se ha servido disponer:

1.° Que los Jefes y Oficiales repatriados de los Ejércitos de Ultramar, puedan adquirir las cédulas personales del corriente ejercicio económico, sin los recargos de penalidad, dentro del improrrogable término de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación de esta Real orden; y

2.° Que este plazo se entienda aplicable en lo sucesivo á los repatriados que vayan llegando á la Península contándose desde el día siguiente al en que la variación de sus circunstancias les sujete al impuesto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1899.—Villaverde.—Sr. Ministro ne la Guerra.

(Gaceta núm. 119).

AYUNTAMIENTOS

Bola

Confeccionado el padrón de cédulas personales de este municipio para el próximo ejercicio de 1899 á 1900, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el término de quince días que empezarán á contarse desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» para que los interesados puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Bola 28 de Abril de 1899.—El Alcalde, Antonio Feijóo.

Entrimo

No habiendo dado resultado los encabezamientos gremiales en todo ni en parte, se anuncia el arriendo á venta libre por un período de tres años por el importe total y recargos de todas las especies; cuya subasta tendrá lugar por pujas á la llana en la sala consistorial de este Ayuntamiento el día 13 del actual y hora de diez á do e de su mañana, admitiendo posturas á todos los ramos reunidos que son objeto del arriendo y en ella se admitirán posturas que cubran el total de la tasa y por término de tres años, con entera sujeción al pliego de condiciones que se halla expuesto al público en Secretaría; y si esta no pudiera tener lugar por falta de licitadores, se verificará una segunda, en el mismo punto y hora el día 24 del corriente, admitiéndose posturas por las dos terceras partes del importe fijado como tipo de subasta, en cuyo caso el arriendo será válido por un año solamente.

Entrimo 1.° de Mayo de 1899.—El Alcalde, Francisco Fernández.

Calvos de Randín

Confeccionada la matrícula de subsidio para el próximo ejercicio de 1899 á 1900, queda expuesto al público por término de quince días, á contar desde esta fecha en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los perjudicados puedan hacer las reclamaciones que consideren procedentes, pasado dicho plazo no serán admisibles.

Calvos de Randín á 27 de Abril de 1899.—El Alcalde, José Martínez.

El padrón de cédulas personales, confeccionado para el próximo ejercicio, queda expuesto al público por término de quince días á contar desde esta fecha, para que los perjudicados puedan producir sus reclamaciones, pasado que sea el citado plazo no serán admisibles.

Calvos de Randín á 27 de Abril de 1899.—El Alcalde, José Martínez.

Villar de Barrio

Habiendo quedado sin efecto los encabezamientos gremiales voluntarios, acordados por la Junta municipal, para cubrir el cupo de consumos y sus recargos en el año económico inmediato, por no haberse presentado á concertarse los cosecheros, tratantes y especuladores de las especies sujetas á derechos, se anuncia el arriendo á venta

libre de dichas especies por el período de un año, ó sea por el económico de 1899 á 1900, cuyo acto tendrá lugar en la sala de sesiones de este Ayuntamiento ante una Comisión del mismo, en el dia 6 del próximo mes de Mayo, dando principio la subasta á las doce de la mañana y concluyendo á las tres de la tarde, bajo el tipo de 16.950 pesetas 41 céntimos, que importa el cupo del tesoro y recargos autorizados. Si en la indicada primera subasta no hubiese remate por falta de licitadores ó de proposiciones admisibles, se anuncia una segunda que se verificará en el propio local y á iguales horas del dia 10 del expresado Mayo, en la que se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes del tipo fijado. Para hacer posturas, que han de verificarse por pujas á la llana, necesitan acreditar los licitadores haber ingresado previamente en la Depositaría municipal el 4 por 100 del tipo designado para la subasta á los efectos del art. 277 del Reglamento, cantidad que será devuelta terminado el acto á todos aquellos cuyas proposiciones fueren desechadas. La garantía ó fianza que debe prestar el rematante, se designa en el pliego de condiciones que ajustadas á reglamento, se dan aqui por reproducidas y á ellas habran de sujetarse los licitadores y las cuales quedan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Villar de Barrio 25 de Abril de 1899.—El Alcalde, Jacinto Soutelo.

Allariz

Don Telesforo de Puga, Alcalde del Ayuntamiento de Allariz.

Hago público: que acordado por la Corporación y Junta de osociados el arriendo á venta libre de todas ó parte de las especies, que se consignarán, sujetas al impuesto de consumos, desde luego se anuncia éste por el período de uno á tres años económicos bajo las condiciones y aclaraciones que constan en el pliego, expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento; y cumpliendo con el Reglamento del impuesto se consigna.

1.° Que la subasta se celebrará el dia 13 de Mayo próximo de diez á doce de la mañana, por pujas á la llana y en el salón de sesiones de la Corporación, bajo la asistencia de la Comisión nombrada.

2.° Que el tipo de cada uno de los años, serán las sesenta y dos mil nuevecientas setenta y una pesetas, tres centimos, á que asciende la cuota del tesoro y recargos autorizados, ó las sumas que representen las especies subastadas, si el remate no fuese total.

3.° Que la garantía para hacer postura será el cinco por ciento de aquella suma, ó sean tres mil ciento cuarenta y ocho pesetas cincuenta y cinco céntimos, que podrán depositarse en el acto en poder de la comisión, en las cajas del Tesoro ó en la Depositaría municipal, acreditándolo á medio del oportuno resguardo.

4.° Que el rematante prestará fianza en metálico ó efectos públicos admisibles y al precio de cotización, por valor de la cuarta parte en que el arriendo consista y

5.° Que las especies sacadas á licitación serán: Carnes; vacuno, lanares ó cabrío muertas en fresco. En cecinas ó saladas. De cerdo también muertas en fresco ó saladas — Líquidos: Aceites de todas clases, excepto los medicinales —Alcoholes: aguardientes y licores, vinos de todas clases excepto los medicinales, vinagre, sidra y chacolí.—Granos: Arroz, garbanzos y sus harinas, trigo y sus harinas.—Cebada: centeno maiz, mijo panizo y sus harinas. Las demás legumbres secas y sus harinas.—Pescados: de rio y mar, sus escabeches y conservas, jabón duro y blando, carbón vegetal y de kot.—Conservas de frutas de verduras y hortalizas y por último la sal común.

Allariz Abril 27 de 1899.—Telesforo de Puga.

Don Lino Velo Castiñeiras, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Celanova.

Hago saber: Que por término de diez días se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento de esta población la matrícula de subsidio industrial de este término formada para el inmediato año económico, á fin de que durante dicho plazo se formulen contra la misma las reclamaciones que sean justas.

Celanova 1.° de Mayo de 1899.—Lino Velo.

Riós

Habiéndo resultado desierta la segunda subasta de arriendo á venta libre, celebrada el dia 29 de Abril último, para cubrir los cupos de consumos señalados á este distrito en el próximo año económico de 1889 á 1900, se anuncia la primera subasta de arriendo con venta á la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes por un año, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento convocando licitadores para el remate que tendrá lugar en la sala Consistorial ante la Comisión respectiva el dia 11 del corriente mes de diez á doce de la mañana y por el sistema de pujas á la llana, no admitiéndose posturas que no cubran la totalidad del cupo señalado y sus recargos.

Si esta no diese resultado y á fin de evitar duplicidad en los edictos, se llevará á efecto una segunda el dia 18 de dicho mes, en el local designado y ante la expresada Comisión, de diez á doce de la mañana: y si esta tampoco diese resultado se verificará la tercera el dia 27 del mismo á la misma hora que la anterior y en el local de referencia admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes de los cupos y sus recargos.

Riós 1.° de Mayo de 1899.—El Alcalde, Ceferino Gago.

San Juan de Rio

El padrón de los obligados á obtener cédula personal en este municipio en el próximo año económico de 1899 á 1900 formado con atemperancia á la ley del impuesto, se expone al público y de manifiesto en la Secretaría por término de ocho días, contados desde el siguiente al en que este edicto aparezca inserto en el «Boletín oficial», dentro de cuyo término pueden reconocerlo cuantos vecinos quieran y presentar las reclamaciones que les convengan.

San Juan de Rio 1.° de Mayo de 1899.—El Alcalde, Alvino Méndez.

Don Demetrio Martínez Barjacoba, Secretario del Ayuntamiento de la Mezquita.

Certifico: Que en sesión celebrada por este Ayuntamiento para hacer efectivos los cupos de consumos en el próximo ejercicio, se halla el acta que copio.

«En la villa y Consistorial del Ayuntamiento de la Mezquita á veintisiete de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve. Reunido el Ayuntamiento bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Felipe Fernández, con asistencia de adjuntos contribuyentes, á fin de dar cumplimiento al art. 259 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898 para la adopción y exacción del impuesto de consumos. Enterados dichos señores de cuanto preceptua la Circular de la Administración de Hacienda de esta provincia y considerando que no puede llevarse á cabo la Administración municipal por circunstancias de localidad después de un maduro examen se acordó por unanimidad hacer efectivo el cupo de consumos, cereales, sal, líquidos y alcoholes para el año económico de 1899 á 1900, á medio de encabezamientos gremiales voluntarios; y en su consecuencia que se convoque á todos los que cosechen, trafiquen ó especulen para que el dia 6 de Abril próximo y hora de diez de la mañana concurran á esta Consistorial á hacer las proposiciones que crean convenientes para acordar los encabezamientos.

Que si no tuviesen efecto los conciertos gremiales voluntarios como tiene sucedido en años anteriores que se anuncie el arriendo á venta libre en todas las especies sujetas al impuesto por término de tres años que tendrá lugar por pujas á la llana y el dia 19 del mismo á la propia hora con sujeción al pliego de condiciones que corre unido á este expediente.

Si esta subasta no tuviese efecto positivo se celebrará una segunda el día 27 siguiente por el período de un año y con la rebaja de una tercera parte en el tipo de la anterior. Con lo cual se dió por terminada esta acta y releida se firma por dicho señor y demás concurrentes de que yo Secretario certifico».

Concuerda á la letra con su original y en fé de ella lo firmo en la Mezquita á 19 de Abril de 1899.—Demetrio Martinez.—V.° B.° El Alcalde, Felipe Fernández.

Toda vez no han tenido efecto los encabezamientos gremiales voluntarios, para cubrir el cupo de consumos de este Ayuntamiento, para el próximo ejercicio de 1899-1900, se anuncia el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto, por el periódico de uno á tres años; cuya subasta tendrá lugar por pujas á la llana, en la Consistorial el dia 7 de Mayo próximo, y hora de diez á doce de la mañana, ante la Comisión respectiva, bajo el tipo y condiciones que constan en el expediente, á las cuales habrán de sujetarse los licitadores.

Si dicha subasta se declarase desierta por falta de liciadores, se celebrará una segunda, bajo iguales condiciones, el dia 19 á la misma hora, sirviendo de tipo para el remate las dos terceras partes del total, por el período de un año, adjudicándose al más ventajoso postor.

La Mezquita 20 de Abril de 1899.—El Alcalde Presidente, Felipe Fernández.

Edictos militares

Don Ernesto Pérez Gancedo, segundo Teniente del segundo Batallón del Regimiento Infantería de América núm. 14, y Juez instructor del expediente instruído por deserción, contra el soldado José García Alvarez.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José García Alvarez, hijo de Manuel y de Justa, natural de Requenga, avecindado en dicho punto, provincia de Orense, soltero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, nariz regular, barba idem, boca idem, color trigueño, aire marcial, señas particulares ninguna, de 21 años de edad, estatura 1 metro 550 milímetros, no sabe leer ni escribir y se ignora su paradero actual, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín oficial» de esta provincia, y en el de la de Orense, se presente en este Juzgado de instrucción, sito en la calle de La Merced, cuartel que ocupa la fuerza del Regimiento Infantería de América, á responder á los cargos que le resultan en el mencionado expediente, bajo apercibimiento de que si no comparece dentro del plazo fijado será declarado en rebeldía, parandole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de polecía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura de dicho individuo, y caso de ser habido, lo remitan en clase de preso y con las debidas seguridades á esta plaza, y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dado en Pamplona á 18 de Abril de 1899.—El Teniente Juez instructor, Ernesto Pérez Gancedo.—De su orden, El Secretario, Felipe Martínez.

JUZGADOS

Don Eladio Rodríguez Valeiras, Juez de primera instancia de Ribadavia.

Hago saber: Que el pago de costas que se instruye en este Juzgado contra Blandina García Regueiro, vecina de la Quinza, se embargaron, tasaron y sacan á pública subasta por tercera vez y sin sujeción á tipo fijo las fincas siguientes:

1.ª Una viña al término de Carreiro; linda Norte Bernardo Lois, Sur Casimiro Rodríguez, Oeste herederos de Melchor Medela y Este Maximino García, su cabida cincuenta y una centiáreas: estimada en treinta pesetas.

2.ª Otra al término de Outeiro; linda Oeste senda, Norte Antonio Gómez, Sur Josefa Regueiro y Este Maximino García, mide treinta centiáreas: estimada en veinticuatro pesetas.

3.ª Otra al término de Videiral, confina por Este y Oeste con camino, Norte Ramón Regueiro, Sur Maximino García; mide una área dieciséis centiáreas: estimada en treinta y dos pesetas.

4.ª Un terreno á pan llevar, sin agua, al término de la Rega; linda Este Dámaso García, Sur Josefa Regueiro, Oeste el Maximino y Norte Benita Regueiro, mide quince centiáreas: estimada en diez pesetas.

5.ª Un monte bajo al término de la Telleira; linda Norte Bernardo Lois, Sur Ramón Alejandro, Este Dámaso García y Oeste el Maximino, mide setenta y dos metros: valuada en seis pesetas cincuenta céntimos.

6.ª La casa que fué de habitación de la ejecutada, compuesta de dos cuerpos, sita en el lugar de la Quinza; linda Norte Ramón González, Oeste Manuel Domínguez y Este herederos de Melchor Medela, mide con sus resíos treinta y cuatro centiáreas, que estimó: con deducción del capital de tres pesetas que pesan de renta sobre la misma y se satisfacen al Escribano Sr. Martínez y teniendo en consideración el estado que mantiene, en ciento sesenta y dos pesetas.

Total doscientas sesenta y cuatro pesetas cincuenta céntimos.

Las personas que quieran adquirir dichas fincas pueden verificarlo presentándose en este Juzgado el día veintitrés del corriente á las nueve de su mañana, en que se rematarán á favor del más ventajoso postor, siempre que cubra las formalidades de ley. Se advierte la carencia de títulos de propiedad y que su habilitación será de cuenta del comprador, lo mismo que los gastos de escritura.

Ribadavia primero de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.—Eladio R. Valeiras.—Por mandado de S. S., Félix Quijada.

Don Antonio Fente Fernández, Juez de instrucción de Carballino,

Hago público: Que para pago de pesetas que Julia de Barón, vecina del Figueiredo de Maside, es en deber al Abogado de Orense D. Camilo Nóvoa Varela, y Procurador Berjano, procedentes de honorarios y derechos devengados en la defensa y representación de aquella, en causa que se le formó por injurias, se le embargaron, tasaron y sacan á pública subasta los bienes siguientes:

1.ª En la Zarra ó junto á la Carballeira, diez áreas cincuenta y ocho centiáreas labradío, con dos castaños y dos cerezos nuevos; linda Norte camino, Este María Ursula Alvarez, Sur y Oeste herederos de José da Canda: tasada en cien pesetas.

2.ª En idem, catorce áreas cincuenta y seis centiáreas labradío y parral; confina Norte camino, Este, Sur y Oeste herederos de José da Canda: tasada en ciento cincuenta pesetas.

3.ª En idem, una hectárea, cuatro áreas cincuenta y cuatro centiáreas monte y labradío, con castaños; confina Norte y Sur camino, Este y Oeste herederos de José da Canda: tasada en quinientas cincuenta pesetas.

4.ª En idem, catorce áreas sesenta y cuatro centiáreas labradío; limita Norte y Oeste herederos de José da Canda, Este el mismo y era, Sur camino: tasada en doscientas pesetas.

5.ª En idem, abajo la casa, cinco áreas cincuenta y dos centiáreas prado, con cerezo y una higuera nuevos; margina Norte José González Alvarez, Este herederos de Ramón Reboredo, Sur herederos de José da Canda y Oeste camino; tasada en doscientas pesetas.

6.ª En el Cortello da Eira vella, setenta y tres centiáreas labradío; linda Norte, Sur y Oeste camino, Este Josefa García (a) Rua: tasada en cinco pesetas.

7.ª Una casa terrena, cubierta de paja, señalada con el núm. 4, su solar treinta y dos metros cuadrados; limita Norte camino de servicio, Este y Oeste herederos de José da Canda, Sur camino público: tasada en treinta pesetas.

8.ª Otra casa terrena, señalada con el núm. 12, su solar treinta y seis metros cuadrados; linda Norte camino de servicio, Este y Oeste herederos de José da Canda, Sur camino público: tasada en cincuenta pesetas.

9.ª La mitad de una casa, sin techo, mide su solar con el resío de campo noventa y dos metros cuadrados, la que está proindiviso con los herederos de José da Canda; linda Norte camino de servicio, Este los expresados herederos, Sur y Oeste camino público; tasada en diez pesetas.

10. El derecho de majar en la era que se halla dentro de la finca titulada Zarra y frente á las casas descritas, camino de servicio en medio, la que mide una área diez centiáreas: tasada en una peseta.

Total mil doscientas noventa y seis pesetas.

Las personas que quieran hacer postura á los bienes relacionados, sitos en la parroquia de Maside, podrán concurrir á esta Audiencia el día 30 del próximo Mayo y hora de nueve de su mañana, que se admitirá la que hicieren siendo arreglada á derecho; debiendo advertir que por ahora no se ha suplido la falta de títulos de propiedad de los referidos bienes, siendo de cuenta del comprador el pago de los derechos que ocasione el otorgamiento de la escritura de venta, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores depositar sobre la mesa del Juzgado, previamente, el diez por ciento del valor de la tasación.

Dado en Carballino á veintisiete de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.—Antonio Fenté.—De orden de S. S., José Lama, Habilitado.

Don Luis de la Escosura y Hevia, Juez de primera instancia y de instrucción de Ginzo de Limia.

En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 31 de la Ley de 20 de Abril 1888, estableciendo el juicio por jurados, hago saber:

Que el día 15 del actual y hora de diez de la mañana, se celebrará en la sala de Audiencia de este Juzgado, y en acto público el sorteo para la designación de los seis vocales que en concepto de contribuyentes hayan de constituir con los de derecho propio la Junta de este partido, encargada de la formación de las segundas listas para el año próximo de 1900.

Ginzo de Limia primero de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.—Luis de la Escosura.—De orden de S. S., Camilo Carballo.

Don Miguel Rodríguez Villarino, Juez municipal suplente de Celanova.

Hago público: Que para pago de cantidad que Jesús Vázquez, de Lama de Ansemil, en este término, adeuda á Tomás Fernández, de Milmanda, se le embargaron las fincas que según la tasa, se describen.

1.ª Heredad y prado, hoy labradío, en Pazo, de ocho áreas ochenta y dos centiáreas de extensión; linda Norte doña Isabel Ordoñez, Sur Ramón Vázquez, Este José Peaguda y Oeste riego y sendero: valor ciento ochenta pesetas.

2.ª Labradío al mismo sitio, de cuatro áreas; linda Sur don Antonio Fernández, Norte Marcial Vázquez, Este muro y sendero y Oeste muro: valor veinticinco pesetas.

3.ª Prado á Besada, de dos áreas ochenta y tres centiáreas; linda Sur Antonio Fernández, Norte Ramón Vázquez, Este Consuelo Vázquez y Oeste sendero y riego: valor sesenta pesetas.

4.ª Labradío regadío junto á la casa, en dos suertes, en Ichoas, cabida tres áreas cincuenta y cuatro centiáreas; linda Sur Ramón Vázquez, Norte don Antonio Fernández, Este camino público, una y otra en pozo de aguas y Oeste ambas suertes, con los resíos de la casa habitación: valor ciento treinta pesetas.

5.ª La octava parte de la casa habitación, sita en dicho Lama, de alto y bajo, sin número por ilegible, pero parece debe ser el diecisiete, siguiendo el orden de las demás; superficie veintiséis metros cuadrados, se halla proindiviso con la madre y hermanos del ejecutado y linda al frontis calle pública, espalda y lados la partida anterior: valor ochenta pesetas.

6.ª Prado en Lameiro de Arriba ó Suashortas, de una área veintiséis centiáreas; linda Sur don Antonio Fernández, Norte Gerarda Vázquez, Este y Oeste riego y sendero: tasado en veinticinco pesetas.

Radican en términos de dicho Lama de Ansemil, y se sacan á subasta pública y sin suplir previamente los títulos de pertenencia, cuyo remate tendrá lugar el dieciocho del entrante Mayo á las doce del día en el despacho de la Secretaría, calle de Hernán Cortés, número veinticuatro.

Dado en Celanova á veintidós de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.—Miguel Rodríguez Villarino.—Ante mí, Camilo Mosquera de Nóvoa, Secretario.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, 15